

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 101^{er} período
de sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024****Opinión núm. 55/2024, relativa a Juan Carlos Tovar Moreno
(México)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de junio de 2023 al Gobierno de México una comunicación relativa a Juan Carlos Tovar Moreno. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de septiembre de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Mumba Malila no participó en la discusión del caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Juan Carlos Tovar Moreno es nacional de México, nacido el 7 de diciembre de 1970. Actualmente se encuentra detenido en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ubicado en la calle Jaime Nuno núm. 155 de la Colonia Zona Escolar (Cuauhtemoc Barrio Bajo, Ciudad de México).

5. El Sr. Tovar Moreno fue privado de su libertad el 21 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 11.00 horas, en su centro de trabajo, la Delegación Policial de Tlalpan en Ciudad de México, sin que existiera orden judicial y sin que estuviese cometiendo algún delito en ese momento. Los policías aprehensores no le informaron por qué lo privaron de libertad. En ese momento, fue trasladado por la fuerza a las oficinas de la Fiscalía Antisecuestros, en la Delegación Azcapotzalco. Al llegar, lo encerraron en una celda y lo mantuvieron incomunicado; fue interrogado durante horas por peritos, policías y médicos, sin que le comunicaran la causa o razón de la privación de su libertad.

6. El 22 de septiembre de 2011, el Sr. Tovar Moreno fue sacado de la celda en donde estaba encerrado y llevado a un lugar acondicionado, donde le indicaron que se encontraba en las oficinas del Ministerio Público. Ahí, fue interrogado por una agente del Ministerio Público y fue en ese momento cuando fue informado que lo acusaban de haber secuestrado a dos personas para robarlas. Fue amenazado para que se declarara culpable de dicho delito. Posteriormente, fue presentado a un defensor público e inmediatamente después rindió su declaración ministerial, en la que señalaba puntualmente el lugar donde estuvo y qué estuvo haciendo el día de los hechos investigados, así como los testigos que podían corroborar lo declarado². En sus respuestas a las preguntas del Ministerio Público, el Sr. Tovar Moreno manifestó que la patrulla 03218 estaba bajo su resguardo desde hacía casi un año, pero que hacía tiempo que estaba siendo utilizada por la Jefatura General de la Policía de Investigación. El Sr. Tovar Moreno señaló quién era responsable de esa patrulla, e indicó que él no podía usarla, ya que estaba realizando trámites del curso de promoción para un ascenso. Una vez que terminó de declarar, nuevamente lo encerraron en la celda en la que había permanecido desde su llegada a ese lugar, en espera de resolverse su situación jurídica.

7. Inicialmente, la familia del Sr. Tovar Moreno desconocía el motivo de la detención y a dónde lo habían llevado; por ello, se trasladaron desde su residencia en Hidalgo hasta la capital, Ciudad de México, para buscarlo. Después de indagar en varios sitios, supieron en dónde estaba detenido y, al llegar a la Fiscalía Antisecuestros, no les permitieron verlo ni hablar con él. Solo les dijeron que estaba acusado de secuestro. Un tiempo después de su declaración, le permitieron al Sr. Tovar Moreno ver y hablar con un familiar, durante cinco minutos aproximadamente, quien le dio alimentos, estando un policía presente en todo momento.

8. Unas horas después, el Sr. Tovar Moreno fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte del entonces Distrito Federal, porque el Ministerio Público argumentó que existía “caso urgente,” y porque supuestamente manifestó que existían elementos suficientes para demostrar la participación material en el delito de secuestro exprés para cometer robo. Para ello, el Ministerio Público aportó como pruebas “directas” la condición de policía del Sr. Tovar Moreno, el resguardo de la patrulla 03218 y la imputación de las víctimas, quienes supuestamente lo habían reconocido unos días antes en un álbum fotográfico y ese día en la cámara de Gesell.

² La fuente alega que, el 20 de junio de 2011, el Sr. Tovar Moreno estuvo en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que posteriormente se trasladó a las oficinas de la Policía de Tlalpan a trabajar.

9. El 22 de septiembre de 2011, el Juzgado Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal radicó el expediente. Durante la audiencia constitucional, el Sr. Tovar Moreno narró al juez en detalle cómo ocurrió su detención, a saber, sin existir orden judicial o flagrancia, solo con una orden de localización emitida por el Ministerio Público para que acudiera a declarar, y que nunca fue exhibida. También relató cómo fue mantenido incomunicado en una celda, sin poder preparar una defensa y que no se le dio la oportunidad de juntar pruebas y ofrecerlas al Ministerio Público. El Sr. Tovar Moreno explicó, una vez más, dónde y con quién había estado el día y la hora de los supuestos hechos. Con la finalidad de ofrecer pruebas que corroboraran lo declarado y su inocencia, solicitó más tiempo y, con auxilio de su familia y de un abogado particular, juntó todas las pruebas que confirmaban su declaración, incluidas evidencias documentales públicas y declaraciones testimoniales de personas que constataron su alegato. Sin embargo, el juez ignoró todas las violaciones cometidas por los policías y el Ministerio Público, así como las pruebas de la defensa y, el 28 de septiembre de 2011, decretó prisión preventiva oficiosa en contra del Sr. Tovar Moreno. Es decir, la medida restrictiva de libertad fue sustentada en el solo hecho de tratarse de un caso que involucra un delito grave sancionado con más de cinco años de prisión.

10. Posteriormente, la defensa tuvo noticia de que en Internet circulaba, desde el 21 de septiembre de 2011, la noticia de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había capturado al líder de una banda de secuestradores, en la que aparecía la fotografía y datos personales del Sr. Tovar Moreno. Por esa razón, su familia tuvo que cambiar de residencia.

11. Se señala que, ante la violación de derechos humanos del Sr. Tovar Moreno por el Ministerio Público y por el juez de la causa, la defensa interpuso recurso de apelación, del que conoció la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal. Esta autoridad, lejos de respetar y reparar los derechos humanos del Sr. Tovar Moreno, el 5 de diciembre de 2011 confirmó el auto formal de prisión preventiva oficiosa emitido por el Juzgado Trigésimo Noveno Penal, e ignoró plenamente la queja por detención arbitraria y las faltas graves al debido proceso en relación con la obtención de las pruebas.

12. El 5 de diciembre de 2011, el Sr. Tovar Moreno fue transferido con la población general del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en donde convivió con personas encarceladas que él había detenido cuando fungía como policía, a pesar de estar en prisión preventiva, permaneciendo en estas condiciones durante más de diez años.

13. Se indica que el Sr. Tovar Moreno tuvo que renunciar a los servicios del abogado privado por falta de recursos, por lo que solicitó que se le asignara un defensor de oficio. Una vez nombrada una defensora pública, esta falleció unos meses después, y no se le volvió a nombrar abogado defensor de oficio.

14. En 2013, el Sr. Tovar Moreno presentó una demanda de amparo indirecto contra el auto de prisión preventiva, escrita por él mismo y a mano, por no contar con defensor particular y ante la falta de disposición del Estado de nombrarle un defensor público. Por medio del recurso se denunciaron los actos violatorios de los policías, el Ministerio Público, el juez de la causa y el tribunal de alzada, así como la inobservancia del debido proceso en la obtención de pruebas de cargo y la violación de la presunción de inocencia³.

15. El juez de amparo que conoció de los agravios los determinó fundados, pero solo en lo referente a las faltas graves al debido proceso y la parcialidad del juez al valorar las pruebas. Sin embargo, no se pronunció sobre los agravios cometidos en relación con la detención, con el argumento de que el Sr. Tovar Moreno había sufrido un cambio de situación jurídica: el impedimento consistía en que pasó de ser “imputado” a “procesado”. El juez tampoco ordenó la libertad, a pesar de que no existían pruebas que demostraran su probable responsabilidad.

16. En contra de esta resolución, los denunciados, motivados por el Ministerio Público, promovieron un recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal. Dicho tribunal resolvió por unanimidad que eran infundados los agravios de los denunciados y supuestas víctimas, y ratificó la sentencia

³ Juicio de amparo indirecto núm. 63/2013-III.

del Juzgado Segundo, dejando pendiente el estudio de los agravios ocasionados en la detención, que el Ministerio Público sustentó con arreglo al supuesto de caso urgente.

17. En estas condiciones se siguió sustanciando el proceso penal, se recabaron, ofrecieron y desahogaron pruebas para demostrar la inocencia del Sr. Tovar Moreno por el delito de secuestro exprés para cometer robo. Sin embargo, meses después, el Sr. Tovar Moreno se enteró de que el juez de la causa, por voluntad propia, cambió la acusación del Ministerio Público. Según la fuente, al ver que no había pruebas para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad, decidió, sin notificar al Sr. Tovar Moreno, que lo juzgaría por el delito de secuestro exprés para cometer extorsión. En estas circunstancias, se declaró cerrada la instrucción. En las conclusiones de inculpabilidad, el Sr. Tovar Moreno nuevamente solicitó el estudio de los agravios a los derechos fundamentales que se señalaron que se habían venido ocasionando desde la detención, lo que ameritaba la libertad inmediata.

18. Según la fuente, a principios de febrero de 2016, mientras corría el lapso de vista de resolución, el Sr. Tovar Moreno fue requerido a la rejilla de prácticas del juzgado, donde le informaron que el juez titular fue promocionado a otro juzgado. Días después, nuevamente fue requerido a la rejilla de prácticas, en este caso para informarle que ese día había llegado la nueva titular del juzgado, por lo que solicitó entrevistarse con ella. Sin embargo, la juez no accedió a la petición, ya que tenía mucho trabajo. El 12 de abril de 2016, tres días hábiles después de su nombramiento, la Jueza solicitó permiso para ausentarse del juzgado, por lo que fue una secretaria de acuerdos, en funciones de juez, la que dictó sentencia en contra del Sr. Tovar Moreno, sin conocer del caso y con las mismas pruebas con las que lo acusó el Ministerio Público para acreditar el delito de secuestro exprés para cometer robo, ignorando todas las pruebas que demostraban su inocencia.

19. Se indica que la defensa del Sr. Tovar Moreno, inconforme con esta resolución que vulneró sus derechos humanos, ejerció recurso de apelación, del que conoció la Séptima Sala Penal⁴. El 6 de junio de 2016, la Séptima Sala Penal, sin estudiar los agravios cometidos contra el Sr. Tovar Moreno, al ver que no existían pruebas que demostraran su culpa, ordenó de oficio la reposición del procedimiento para el desahogo de pruebas.

20. La defensa del Sr. Tovar Moreno, ante estos actos y omisiones de la autoridad que vulneraron los derechos fundamentales a la legalidad, debido proceso e imparcialidad, acudió ante un juez de amparo⁵. El 28 de agosto de 2017 se concedió el amparo, ya que una vez más se demostró que se estaba violando, en perjuicio del Sr. Tovar Moreno, la presunción de inocencia y el debido proceso en la producción y en la valoración de pruebas. Dichas pruebas consistían en unos videos que fueron recabados, preservados, desahogados y anexados a la causa penal, violentando el debido proceso, por lo que se ordenó a la Séptima Sala Penal que dejara insubsistente su determinación y excluyera las pruebas ilícitas al dictar nueva sentencia.

21. A pesar de la sentencia de amparo, el 28 de septiembre de 2017, la Sala Penal dictó nuevamente una resolución en donde utilizó las pruebas que ella y el juez de amparo declararon ilegales, por no haberse desahogado como lo establece el artículo 140 del Código Procesal, mostrando su intención de sentenciar al Sr. Tovar Moreno a toda costa, a pesar de ser inocente.

22. El 7 de febrero de 2018, el Sr. Tovar Moreno nuevamente interpuso un recurso de amparo directo en contra de esa sentencia, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado. Dicho tribunal, el 4 de octubre de 2018, resolvió en su favor, determinando que la Séptima Sala Penal emitió una sentencia indebidamente fundada y motivada y que seguía violando el debido proceso en la producción de pruebas de cargo, el principio de imparcialidad y la independencia judicial.

23. Sin embargo, la fuente indica que la Séptima Sala Penal, con los mismos argumentos y elementos de prueba, el 8 de abril de 2018, dictó nueva sentencia condenatoria.

24. Ante la sentencia de la Séptima Sala Penal, la defensa del Sr. Tovar Moreno acudió ante los tribunales constitucionales a demandar amparo directo en contra de dicha resolución

⁴ Toca penal núm. 38/2016.

⁵ Amparo indirecto núm. 380/2017.

(DP. 201/2019). El 20 de agosto de 2020, por unanimidad de votos, se otorgó el amparo, pero una vez más privilegiando las violaciones de forma sobre las de fondo. Es decir, otra vez no se entró al estudio de los agravios expuestos por la representación legal del Sr. Tovar Moreno, posiblemente alargando de manera injustificada la resolución de fondo de sus agravios.

25. Según la fuente, el 22 de septiembre de 2020, la Séptima Sala Penal nuevamente dictó sentencia condenatoria en contra del Sr. Tovar Moreno, en el marco del toca penal núm. 38/2016. No obstante, la fuente alega que esto se hizo incurriendo en las mismas infracciones al orden constitucional y legal, y vulnerando sus derechos humanos.

26. Por lo anterior, la defensa presentó demanda de amparo directo, conociendo una vez más el Tercer Tribunal Colegiado. Ante la contumacia de la Sala, y en actitud de hartazgo, en la audiencia constitucional se expuso el “asunto” en dos minutos y el tribunal optó por negar el amparo, sin contestar los agravios expuestos, como consta en el acta de la audiencia de ley en la que se resolvió la demanda de amparo.

27. Ante estos actos y omisiones de los jueces ordinarios y extraordinarios, contrarios al marco constitucional e internacional protector de los derechos humanos, la defensa del Sr. Tovar Moreno buscó exponer su caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un recurso de revisión, reclamación y súplica. Sin embargo, se indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó no estudiar el caso, aplicando retroactivamente la ley, negando el derecho de recurrir la sentencia por los medios establecidos en la ley vigente al momento de los hechos, agotándose de esta forma todos los recursos que podrían ser eficaces para lograr una reparación de las violaciones de derechos fundamentales.

28. La fuente señala que cada vez que se emitió una sentencia violatoria de derechos, la defensa agotó todos los medios disponibles, los recursos establecidos en la ley aplicable a cada caso: amparos indirectos y directos, recursos de impugnación, revocación, inconformidad y revisión, entre otros, con el fin de que se repararan las violaciones de los derechos humanos a la libertad personal (por la detención arbitraria), a ser informado, desde el momento de la detención, de las razones de la misma y a ser notificado, sin demora, de la acusación —vulneración de la igualdad de armas por demora injustificada—, debido proceso —por la obtención irregular de pruebas de cargo— y presunción de inocencia —por ser considerado culpable de un delito únicamente sobre la base del “reconocimiento en fotografía”.

29. Por lo anterior, la fuente alega que en el presente caso se ha violado el derecho a gozar de igual protección de la ley sin discriminación, a la prohibición de la tortura y de la detención arbitraria, a un trato digno y humano de las personas detenidas y a un juicio independiente e imparcial con las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa. Todos estos derechos se encuentran protegidos y consagrados en los artículos 2, 7, 9, 10 y 14 del Pacto.

b) Respuesta del Gobierno

30. El 6 de junio de 2023, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 7 de agosto de 2023. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 6 de septiembre de 2023, en el plazo establecido.

31. En su respuesta, el Gobierno insiste en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, otorga al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado.

32. Informa el Gobierno que el Sr. Tovar Moreno fue detenido el 21 de septiembre de 2011, a las 11.00 horas aproximadamente, por dos agentes de la Policía Judicial, en cumplimiento de la orden de localización y presentación, emitida por la agente del Ministerio Público, en la averiguación núm. FSP/B/T2/1630/11-07, por el delito de privación de la libertad para cometer secuestro exprés agravado.

33. La detención se efectuó en el lugar de trabajo del Sr. Tovar Moreno, la Delegación Policial de Tlalpan en el Distrito Federal. El Gobierno expresa que el Sr. Tovar Moreno fue detenido sin que existiera orden judicial y sin que estuviera cometiendo un delito en ese

momento. El Sr. Tovar Moreno, fue trasladado inmediatamente al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y fue puesto a disposición del extinto Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal.

34. Informa el Gobierno que, el 22 de septiembre de 2011, encontrándose detenido el Sr. Tovar Moreno, rindió su declaración, donde se le informó de la razón de su detención y de los derechos que lo asistían. Dichos actos se efectuaron, según el Gobierno, frente a su abogado. Afirma el Gobierno que el Sr. Tovar Moreno no solo firmó su declaración, sino que en todo momento recibió un trato digno y fue informado de sus derechos.

35. Según el Gobierno, no existieron violaciones de los derechos del Sr. Tovar Moreno, ni por parte de la Policía de Investigación ni del Ministerio Público, pues al estar detenido a disposición del Juzgado, se analizaron todas las circunstancias acaecidas, por lo que, por auto de fecha 22 de septiembre de 2011, el Juzgado Trigésimo Noveno Penal calificó de legal la detención, al tratarse de un caso urgente. Esta resolución fue debidamente fundada y motivada, sin que el Sr. Tovar Moreno se opusiera a ella. Por lo anterior, el Sr. Tovar Moreno se encuentra recluso en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta.

36. Hace conocer el Gobierno al Grupo de Trabajo que el Sr. Tovar Moreno ha presentado una serie de acciones y recursos frente a diferentes autoridades de diferente nivel jurisdiccional, con el objeto de probar lo que afirma es su inocencia y su detención arbitraria.

37. El Gobierno lista los diferentes recursos y acciones presentados por el Sr. Tovar Moreno dentro de los cuales se destaca los que se mencionan a continuación. Ante la decisión adoptada por la autoridad responsable mediante la que se decretaba formalmente prisión para el Sr. Tovar Moreno el 28 de septiembre de 2011, el acusado interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca núm. 1399/2011, confirmando el auto del inferior del 5 de diciembre de 2011. El 26 de noviembre de 2011, vista la negativa anterior, el Sr. Tovar Moreno promovió causa penal por desvanecimiento de datos ante la autoridad judicial responsable, fijándose la respectiva audiencia de verificación el 3 de diciembre de 2012, en la que comparecieron las partes para hacer valer sus derechos. Tal causa fue rechazada y declarada infundada el 6 de diciembre de 2012 por el mismo Juez Trigésimo Noveno, quien declaró infundado el incidente de libertad por desvanecimiento de datos debido a la falta de pruebas plenas que así lo solventaran.

38. Además, el Gobierno ha informado al Grupo de Trabajo que el Sr. Tovar Moreno ha presentado una serie de recursos ante el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se encuentran registrados: tres amparos directos, treinta amparos indirectos, cinco amparos en revisión, dos inconformidades y una queja, en todos ellos el Sr. Tovar Moreno ha sido parte.

39. El Gobierno ha desglosado en su respuesta el análisis de las actuaciones judiciales del quejoso y de las autoridades respectivas ante el Consejo de la Judicatura Federal. Dentro de los diferentes recursos presentados se resaltan a continuación algunos de ellos.

40. El Sr. Tovar Moreno promovió el recurso de amparo indirecto núm. 1328/2012 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el cual fue negado. Ante esta negativa, el Sr. Tovar Moreno elevó el recurso de revisión núm. 30/2013, en el que señalaba que: a) el juez de distrito no tomó en cuenta diverso material probatorio con el que se desvirtuaba el auto de formal prisión; b) no se respetaron formalidades esenciales del procedimiento, y c) al no favorecer sus intereses se vulneró su presunción de inocencia.

41. El 6 de marzo de 2013, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito revocó la resolución recurrida y amparó al quejoso para el efecto de que el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal dejara sin efecto la resolución dictada el 6 de diciembre de 2012, en la causa penal núm. 192/2011 y su acumulada núm. 235/11, y emitiera otra en la que efectivamente tomara en cuenta los elementos probatorios ofrecidos por el Sr. Tovar Moreno, la cual podría ser diversa o igual a la anterior, pero purgando los vicios de que adolecía.

42. Al respecto, el órgano colegiado (el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal) consideró esencialmente fundado el argumento del quejoso, en cuanto a que la Jueza

responsable transgredió en su perjuicio el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a las formalidades del procedimiento. Sin embargo, manifestó que las pruebas presentadas y agregadas no alcanzaban para garantizar la libertad del quejoso.

43. Mediante resolución de 3 de abril de 2013, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal tuvo por cumplida la resolución del órgano colegiado. Al respecto, el juzgado federal consideró que se analizó todo el acervo probatorio avanzado en la causa penal núm. 192/2011 y su acumulado núm. 392/2011, con posterioridad a la emisión del auto de formal prisión, sin que el Sr. Tovar Moreno haya manifestado objeciones. El 29 de abril de 2013, el expediente de mérito fue archivado como definitivamente concluido.

44. Vistas estas circunstancias, el Gobierno manifiesta que si bien es cierto que el Sr. Tovar Moreno alegó agresiones a sus derechos humanos ante órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal hasta el 17 de enero de 2013 al promover el amparo indirecto 63/2013. En respuesta, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal dictó la sentencia del 8 de octubre de 2013, en la que consideró que el auto que calificó de legal la detención se había consumado irreparablemente al cambiar de situación jurídica con el auto de formal prisión. En consecuencia, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia mediante resolución de 27 de marzo de 2014, dictada en el recurso de revisión núm. 238/2013. Asimismo, los órganos jurisdiccionales federales determinaron en asuntos subsecuentes que estas consideraciones eran cosa juzgada.

45. El Gobierno informa que el Sr. Tovar Moreno interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación tres recursos extraordinarios: a) una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción; b) una solicitud de reasunción de competencia, y c) un amparo directo en revisión. Estos recursos fueron desechados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerándolos notoriamente improcedentes, al no haberse acreditado los requisitos de procedencia de estos.

46. Respecto a la integridad física y a las condiciones de internamiento del Sr. Tovar Moreno, este expresó mediante un escrito realizado de su puño y letra que en donde se encuentra no tiene ningún problema con el personal de seguridad, las autoridades o sus compañeros. Asimismo, indica en sentido positivo tener citas médicas periódicas, de las cuales no resaltó incidente alguno. Además, el Sr. Tovar Moreno ha tenido citas médicas tanto físicas como psicológicas según lo necesitado, y ninguna de estas ha arrojado ningún resultado negativo.

47. El Gobierno, en su respuesta, realiza un análisis de los hechos relativos a la situación jurídica del Sr. Tovar Moreno, de cara a las diferentes categorías que el Grupo de Trabajo ha identificado como detención arbitraria. El Gobierno afirma que ha actuado de acuerdo con las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales a las que está obligado, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

48. El Gobierno argumenta que la detención se realizó conforme a la legislación aplicable y en atención a las circunstancias aplicables al caso (artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos). Además, agrega que la detención fue sometida a una revisión judicial sin demora, ya que el 21 de septiembre de 2011 se generó la orden de localización y presentación, respecto de la averiguación previa núm. FSP/B/T2/1630/11-07, por parte de la agente del Ministerio Público.

49. Adiciona el Gobierno que al Sr. Tovar Moreno en todo momento se le respetó el derecho a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial, así como a contar con una defensa adecuada y a impugnar los actos que consideró pertinente. Indica el Gobierno que el día de su detención, el 22 de septiembre de 2011, se le informó acerca de la razón de su detención, por lo que declaró respecto a los hechos ante la presencia de su abogado, y se hizo constar que se respetaron sus derechos. Además, el Sr. Tovar Moreno, tuvo acceso a los recursos legales y se le dio un trato digno e incluso firmó al margen de su declaración confirmando que se encontraba enterado de sus derechos.

50. El Gobierno argumenta que es preciso señalar que la detención del Sr. Tovar Moreno no es arbitraria con bases discriminatorias, debido a que se realizó conforme al resultado de una averiguación previa iniciada por la autoridad investigadora mexicana y por resolución judicial, que tuvo como base la probable responsabilidad del Sr. Tovar Moreno.

c) Comentarios adicionales de la fuente

51. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 8 de septiembre de 2023, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 18 de septiembre de 2023.

52. La fuente manifiesta en sus comentarios adicionales la importancia de que el Grupo de Trabajo se pronuncie sobre el presente caso, y rechaza las afirmaciones del Gobierno. La fuente subraya la clara contradicción entre lo que dice el Gobierno y la realidad que está viviendo el Sr. Tovar Moreno, insistiendo en el hecho de que todas las afirmaciones de la fuente están avaladas por pruebas, que no han sido desvirtuadas por el Gobierno en su respuesta y que han sido reunidas para hacer justicia y lograr que cesen las prácticas violatorias de derechos fundamentales cometidas en contra del Sr. Tovar Moreno.

53. La fuente alega que el Gobierno invoca el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como base legal de sus actos, con el argumento de que dicho dispositivo legal le “otorga al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado [...] de acuerdo con los códigos penales y de procedimientos penales aplicables”. Sin embargo, dicho artículo no faculta al Ministerio Público a emitir ordenes de aprehensión, como pretende hacerlo ver el Gobierno, ya que el artículo 16, párrafo 3, de la Constitución Política le otorga esa facultad exclusiva a la autoridad judicial. En el mismo artículo 16, párrafos 5 y 6, se establece el régimen de las detenciones y solo admite como supuestos legales para privar de la libertad a una persona las ordenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente.

54. La fuente argumenta que la ley vigente en ese momento, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el Ministerio Público puede emitir “oficios de localización y presentación” para que, entre otros, los probables responsables comparezcan a declarar si así lo desean, pero nunca lo facultan para girar ordenes de aprehensión como lo pretende hacer ver el Gobierno.

55. Además, agrega la fuente, dicha legislación también establece el procedimiento de legalidad de la detención por caso urgente. A este tenor, el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el artículo 268 dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave, así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

56. La fuente reafirma que estos tres requisitos que exige la ley procedimental para que la detención sea legal no se cumplieron en el presente caso, y el Gobierno no los ha acreditado, por lo que resulta más que evidente que se trata de una detención ilegal y arbitraria.

57. La fuente alega que, con base en el referido marco normativo, se puede establecer que el Gobierno en su respuesta no cita la base legal que justifique la detención arbitraria de la que el Sr. Tovar Moreno fue víctima, y dolosamente pretende que se tenga por legal su detención en cumplimiento de una orden de localización y presentación girada en la averiguación núm. FSP/B/T2/1630/11-07 por el Ministerio Público.

58. En opinión de la fuente, lo que sí acredita el Gobierno es que el Ministerio Público y los agentes de la Policía de Investigación excedieron los efectos jurídicos (límites legales) de la orden de localización y presentación en contra del Sr. Tovar Moreno.

59. La fuente menciona que el Gobierno pretende acreditar que la detención del Sr. Tovar Moreno fue sometida a una revisión judicial sin demora, sin embargo el Gobierno en su respuesta omite mencionar que la ley establece un tiempo determinado para que se realice

“esa revisión judicial”, es decir, 72 horas o 144 horas como máximo, hecho que no sucedió formalmente, ya que si bien es cierto que el Sr. Tovar Moreno fue consignado ante el Juez Trigésimo Noveno, este omitió tomar en cuenta la ilegalidad de la detención o no entró realmente a esa revisión, ya que de haberlo hecho lo habría puesto en libertad.

60. Añade la fuente que en el artículo 268 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos se establece la obligación del juez de proceder de inmediato para determinar si la detención se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, sin necesidad de que el suscrito se lo solicite. Es decir, dicho control de constitucionalidad debe realizarse de oficio, por lo que no constituye un argumento que el Gobierno mencione que el Sr. Tovar Moreno no hizo manifestación alguna. Además, lo anterior es erróneo, ya que existe una diversidad de recursos interpuestos por el Sr. Tovar Moreno encaminados a combatir la detención ilegal y arbitraria, en los cuales consta que no se llevó a cabo ese estudio de control constitucional de la detención que exige el marco legal; por ejemplo, el amparo indirecto en contra del auto de formal prisión y diversos amparos directos en contra de la sentencia condenatoria, que se aportaron como pruebas.

61. La fuente afirma que, contrariamente a lo que sostiene el Gobierno, los hechos que se denuncian en el presente caso sí constituyen una discriminación, ya que el Ministerio Público pretendió fundar la detención arbitraria en la única condición social del Sr. Tovar Moreno: ser un servidor público. Como consta en el acuerdo de consignación de la indagatoria, la detención del Sr. Tovar Moreno no persigue un fin legítimo ni razonable.

2. Deliberaciones

62. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

63. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Tovar es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado pruebas razonables de violación de las normas internacionales que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se siguió el procedimiento legal no es suficiente para rebatir las alegaciones de la fuente⁶.

a) Categoría I

64. El Grupo de Trabajo examinará, en primer lugar, si la detención del Sr. Tovar Moreno es arbitraria de acuerdo con la categoría I. La fuente sostiene que no hay fundamento jurídico para dicha detención y, aunque no menciona la categoría específica en su comunicación inicial, sí la identifica apropiadamente en su respuesta a los comentarios del Gobierno.

65. La fuente sostiene que, el 21 de septiembre de 2011, el Sr. Tovar Moreno fue arrestado en su lugar de trabajo y fue detenido por el personal de la Policía en cumplimiento de una orden de localización y presentación, emitida por la agente del Ministerio Público en la averiguación núm. FSP/B/T2/1630/11-07, sin que se le mostrara una orden judicial u otra decisión de una autoridad y en ausencia de circunstancias que podrían identificarse como flagrancia en el cometimiento del delito. Tampoco, según informa la fuente, se informó al Sr. Tovar Moreno de las razones de tal detención.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin informar a la persona detenida de los motivos de la detención. Las autoridades deben invocar la base legal para la detención y aplicarla a través de una orden judicial⁷. En el presente caso, los agentes que efectuaron la detención no presentaron orden de detención en el momento de hacerlo⁸—únicamente una orden de localización y presentación—, por lo que se vulneraron los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, y el

⁶ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁷ Opiniones núm. 10/2015, párr. 34; núm. 46/2019, párr. 51, y núm. 57/2021, párr. 52.

⁸ Opiniones núm. 71/2019, párr. 70; núm. 45/2019, párr. 51; y núm. 57/2021, párr. 52.

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 3/2018, párr. 43; núm. 26/2018, párr. 54; núm. 82/2018, párr. 29; núm. 37/2020, párr. 52; y núm. 57/2021, párr. 52.

artículo 9, párrafo 1, del Pacto¹⁰. Tampoco informaron del motivo de la detención al Sr. Tovar Moreno, lo que viola el principio de que toda persona detenida tiene el derecho de ser informado sin demora de las acusaciones que pesan en su contra. Dicho derecho es sustantivo y se encuentra protegido por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹¹.

67. Nota el Grupo de Trabajo que el Gobierno invoca el artículo 21 de su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como base legal de sus actos y argumenta que esta le “otorga al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado [...] de acuerdo con los códigos penales y de procedimientos penales aplicables”. Sin embargo, afirma la fuente que, dicho artículo, no faculta al Ministerio Público a emitir órdenes de “aprehensión” como pretende hacerlo ver el Gobierno, ya que el artículo 16, párrafo 3, de la Constitución otorga esa facultad exclusiva a la autoridad judicial. Más aún, ese mismo artículo establece el régimen de las detenciones y solo admite como supuestos legales para privar de la libertad a una persona las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente (párrafos 5 y 6).

68. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, del que México es parte, establece que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente¹². En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos del Gobierno de que los procesos contra el Sr. Tovar Moreno respetaban las leyes de México. Sin embargo, incluso cuando la detención se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe evaluar si fue compatible con el derecho internacional de los derechos humanos¹³.

69. Además, el Grupo de Trabajo ha señalado repetidamente que el ordenamiento jurídico debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y de dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada¹⁴.

70. Observa el Grupo de Trabajo que, en su respuesta a las afirmaciones de la fuente, es el propio Gobierno quien acredita que el Ministerio Público y los agentes de la Policía de Investigación excedieron los efectos jurídicos (límites legales) de la orden de localización y presentación en contra del Sr. Tovar Moreno, pues ni la ley ni el mencionado documento facultan para proceder a la privación de la libertad, tal como ha sucedido en el presente caso. Queda claro pues que el auto de formal prisión decretado el 28 de septiembre de 2011, por la supuesta responsabilidad del Sr. Tovar Moreno en la comisión del presunto delito de secuestro exprés agravado (o robo), resulta, igualmente, ilegal y arbitrario.

71. Aunque tanto el Gobierno como la fuente han establecido que el Sr. Tovar Moreno fue privado de su libertad el 21 de septiembre de 2011 y, según afirma el Gobierno, fue puesto

¹⁰ Opinión núm. 57/2021, párr. 52.

¹¹ El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus primeros años que la práctica de arrestar a personas sin orden judicial hace que su detención sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 1/1993, párrs. 6 y 7; núm. 3/1993, párrs. 6 y 7; núm. 4/1993, párr. 6; núm. 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; núm. 27/1993, párr. 6; núm. 30/1993, párrs. 14 y 17 a); núm. 36/1993, párr. 8; núm. 43/1993, párr. 6; y núm. 44/1993, párrs. 6 y 7. Para consultar jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núm. 6/2020, párr. 40; núm. 11/2020, párr. 38; núm. 13/2020, párr. 47; núm. 14/2020, párr. 50; núm. 31/2020, párr. 41; núm. 32/2020, párr. 33; núm. 33/2020, párr. 54; y núm. 34/2020, párr. 46.

¹² [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

¹³ Opiniones núm. 10/2018, párr. 39; núm. 4/2019, párr. 46; núm. 46/2019, párr. 50; y núm. 5/2020, párr. 71.

¹⁴ [E/CN.4/2005/6](#), párr. 79.

a las órdenes del Juzgado Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal al día siguiente, el 22 de septiembre, su familia no fue informada ni de las razones de su detención ni de su paradero, y lo dieron por desaparecido.

72. Según informa la fuente, miembros de la familia del Sr. Tovar Moreno, ignorando su paradero y las razones de su detención, se trasladaron desde su residencia habitual en Hidalgo hasta Ciudad de México para buscarlo, y lo encontraron detenido, luego de indagar en varios sitios, en la Fiscalía Antisecuestros. No les permitieron verlo ni hablar con él, solo les dijeron que estaba acusado de secuestro. Un tiempo después de que el Sr. Tovar Moreno rindiera su declaración, sí les permitieron verlo.

73. El Grupo de Trabajo insiste en que se debe permitir que el detenido se comuniquen con sus familiares y reciba visitas, y en que todas las restricciones con respecto a ese contacto deben ser razonables. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, el acceso rápido y regular a los familiares es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la detención arbitraria y la violación de la seguridad personal¹⁵.

74. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se denegó al Sr. Tovar Moreno el derecho a entrar en contacto con el mundo exterior, en contravención de la regla 43, párrafo 3, y la regla 58, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹⁶ y de los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que también reconocen que una persona no debe ser detenida o trasladada sin la oportunidad de notificar (o sin que las autoridades estén obligadas a notificar) a sus familiares u otras personas apropiadas sobre su paradero. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que el Sr. Tovar Moreno fue trasladado de un centro de detención a otro sin que se notificara a la familia y que esa falta de información impidió que estos pudieran prestarle asistencia básica.

75. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o involuntarias, se subraya que no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada, y que se debe facilitar sin demora a los familiares información exacta sobre la detención de toda persona privada de libertad y sobre su lugar de detención¹⁷.

76. Recuerda el Grupo de Trabajo que, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que no será la regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas, esto es, la detención preventiva debe ser una medida de *ultima ratio*. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la prisión preventiva debe ser una excepción, ser lo más breve posible y basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias, con el fin de impedir la fuga, la injerencia en las pruebas o la repetición del delito. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza u otras condiciones, harían que la detención fuera innecesaria en el caso particular¹⁸. En el presente caso, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que no hubo una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Tovar Moreno y, en consecuencia, su detención careció de fundamento jurídico y fue ordenada en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

77. Además, siendo el Grupo de Trabajo consciente de que la detención preventiva oficiosa ha sido identificada como una violación del derecho a la libertad personal y puede potencialmente socavar otros derechos, como la presunción de inocencia, la integridad personal, la independencia judicial y la igualdad ante la ley, esta ha sido considerada una violación de los derechos humanos en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, incluido en el contexto mexicano¹⁹, y fue declarada una violación de las obligaciones de México por la

¹⁵ Observación general núm. 35 (2014), párr. 58.

¹⁶ Opiniones núm. 35/2018, párr. 39; núm. 44/2019, párrs. 74 y 75; y núm. 45/2019, párr. 76.

¹⁷ A/HRC/30/38, párr. 102.

¹⁸ Observación general núm. 35 (2014), párrs. 37 y 38.

¹⁹ Véase la opinión núm. 32/2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última, le ordenó a México que ajustara sus leyes para que cumplieran con los estándares internacionales²⁰.

78. Más aún, el Grupo de Trabajo ya ha instado a México a armonizar su enfoque sobre la detención preventiva con el derecho internacional de los derechos humanos, derogando la detención preventiva oficiosa de la Constitución y estableciendo que esta solo pueda aplicarse en función de una evaluación individualizada en la que se demuestre el riesgo de fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito²¹.

79. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Tovar Moreno carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría III

80. El Grupo de Trabajo examina a continuación si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y al debido proceso fueron lo suficientemente graves como para conferir a la detención del Sr. Tovar Moreno un carácter arbitrario, de modo que se identifique apropiadamente con la categoría III.

81. La fuente sostiene que, inicialmente y durante las primeras horas de su arresto (21 de septiembre de 2011), se violó el derecho del Sr. Tovar Moreno a comunicarse con un abogado de su elección, y señala que fue interrogado durante horas por peritos, policías y médicos en ausencia de profesional calificado y sin su consejo. El Gobierno, en su respuesta, no se refiere a esta alegación, sino que menciona que el 22 de septiembre de 2011, el Sr. Tovar Moreno, estando detenido, rindió su declaración ante la presencia de su abogado, haciéndose constar que se respetaron sus derechos. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de su elección desde el inicio de la reclusión y en cualquier momento durante el proceso²².

82. Posteriormente, indica la fuente que el Sr. Tovar Moreno tuvo que renunciar a los servicios del abogado privado por falta de recursos, por lo que solicitó que se le asignara defensor de oficio. Una vez nombrada una defensora pública, la persona falleció unos meses después, y no se le volvió a nombrar abogado defensor de oficio. El Gobierno, por su parte, manifiesta en su respuesta de manera general que se respetó en todo momento el derecho del Sr. Tovar Moreno a contar con un abogado.

83. El Grupo de Trabajo considera que el acceso limitado a la asistencia letrada que se concedió al Sr. Tovar Moreno violó su derecho a la igualdad de medios procesales y a un juicio imparcial por un tribunal independiente e imparcial, en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Además, debido a las circunstancias descritas y, sobre todo, a su calidad de oficial de la Policía en funciones, el Sr. Tovar Moreno no tuvo derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con un abogado, como se garantiza en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

84. El Grupo de Trabajo ha insistido en su jurisprudencia en que el derecho internacional se ha referido a la importancia de que tanto las investigaciones como las actividades relacionadas con la persecución del delito deben de ser independientes e imparciales, como un medio efectivo para garantizar el acceso a la justicia²³. El principio de la presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos e impone al Gobierno la carga de la prueba de la acusación imputada y, más aún, garantiza que no se puede presumir la culpabilidad del reo hasta que el cargo haya sido probado más allá de toda duda razonable. Igualmente, dicha garantía asegura que el imputado tiene el beneficio de duda y exige que las personas acusadas de un acto delictivo sean tratadas de conformidad con este principio. Es un deber de todas las autoridades abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio.

²⁰ *García Rodríguez y otro vs. México*, sentencia de 25 de enero de 2023.

²¹ [A/HRC/57/44/Add.1](#).

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 10 y 11; Pacto, art. 14; así como entre otros, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8. Véase también la opinión núm. 38/2019.

85. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha sido informado por la fuente, y el Gobierno no lo ha refutado, de que hubo una violación de la presunción de inocencia del Sr. Tovar Moreno, cuando el mismo día, el 21 de septiembre de 2011, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lo presentó ante la opinión pública en forma de noticia en Internet como el líder de una banda de secuestradores, haciendo circular su fotografía y sus datos personales también a través de Internet. Esta decisión obligó a su familia incluso a cambiar de residencia.

86. Esta situación se produjo cuando aún no había un procedimiento en marcha menos aún se hubiera emitido sentencia alguna en contra del Sr. Tovar Moreno. Fue tal el impacto que la familia del Sr. Tovar Moreno tuvo que cambiar de residencia.

87. El Grupo de Trabajo considera que se violó de esta manera el derecho del Sr. Tovar Moreno a la presunción de inocencia, contenido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, lo que constata la arbitrariedad de la detención²⁴.

88. El derecho a la igualdad ante los tribunales de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. Este derecho garantiza también la igualdad de medios procesales. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no²⁵, tal y como ha ocurrido en el caso del Sr. Tovar Moreno.

89. El Grupo de Trabajo considera que en el caso del Sr. Tovar Moreno se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, puesto que este garantiza el deber de revisar sustancialmente la condena en cuanto a la suficiencia de las pruebas y de la ley²⁶. En el caso del Sr. Tovar Moreno, se observa que este ha presentado en el proceso que nos ocupa tres amparos directos, treinta amparos indirectos, cinco amparos en revisión, dos inconformidades y una queja, mediante los cuales el Sr. Tovar Moreno trató de hacer valer sus derechos, pero en ninguno de ellos se estudió la legalidad de la detención, ignorando los jueces la opinión del Tribunal Constitucional, que había recomendado que se examinaran las alegaciones del Sr. Tovar Moreno relativas a que la detención se produjo de forma arbitraria e ilegal, y había recomendado que esta se revisara.

90. No obstante lo anterior, se continuó resolviendo todos los incidentes interpuestos por el Sr. Tovar Moreno sin que ninguno de los jueces que intervinieron mencionara nunca lo esencial, esto es, la ilegalidad en cuanto al uso de una orden de localización y presentación y como si fuera una orden de detención. La fuente menciona, y el Gobierno lo confirma en su respuesta, que ante el amparo indirecto promovido por el Sr. Tovar Moreno en contra del auto formal de prisión y en contra de la sentencia que confirmó el tribunal de alzada, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal de Ciudad de México (en su sentencia del 8 de octubre de 2023) solo se refirió a las faltas graves del debido proceso y la parcialidad del juez al valorar las pruebas, pero no se pronunció sobre los agravios de la detención, con el argumento de que el Sr. Tovar Moreno había sufrido un cambio de situación jurídica: el impedimento consistía en que pasó de ser “imputado” a “procesado”. El mencionado Juzgado consideró que el auto que calificó de legal la detención se había consumado irreparablemente al cambiar de situación jurídica con el auto de formal prisión.

91. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades no cumplieron con los estándares internacionales relativos al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas al derecho a un juicio imparcial y justo son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar la detención del Sr. Tovar Moreno como arbitraria conforme a la categoría III.

92. La fuente ha demostrado una gran indolencia de los jueces y autoridades judiciales que han examinado el caso en cuanto a contrastar la ilegalidad de su arresto, a pesar de que el Tribunal Constitucional expresó que la orden de presentación se había usado de manera “extendida” como orden de captura. En tal virtud, el Grupo de Trabajo decide enviar el

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

²⁵ *Ibid.*, párr. 13.

²⁶ *Bandajevsky c. Belarús* (CCPR/C/86/D/1100/2002), párr. 10.13.

presente expediente a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas pertinentes.

c) Categoría V

93. La fuente menciona que el Sr. Tovar Moreno ha sido discriminado por tratarse de un servidor público. Sin embargo, el Grupo de Trabajo, después de haber examinado el expediente presentado y explicado por la fuente no encuentra que este se corresponda a la categoría V. Se corresponde, más bien, a un uso desproporcionado de la detención preventiva oficiosa, que fue identificada como una violación del derecho a la libertad personal y puede potencialmente socavar otros derechos, como la presunción de inocencia, la integridad personal, la independencia judicial y la igualdad ante la ley, tal como parece ser el caso del Sr. Tovar Moreno. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede llegar a la conclusión de que la detención del Sr. Tovar Moreno se enmarque en el ámbito de la categoría V.

3. Decisión

94. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juan Carlos Tovar Moreno es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

95. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Tovar Moreno sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

96. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Tovar Moreno inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular cuando se tiene en cuenta la declaración interpretativa de México sobre el artículo 9, párrafo 5, al acceder al Pacto, que expresa lo siguiente:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justa.

97. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Tovar Moreno y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

98. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

99. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

100. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Tovar Moreno y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Tovar Moreno;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Tovar Moreno y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

101. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

102. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privada arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁷.

[Aprobada el 12 de noviembre de 2024]

²⁷ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.